

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de agosto de 1969 por la que se regula la campaña vinico-alcoholera 1969/70.

Excelentísimos señores:

Con el fin de que los sectores viticultor, vinícola y alcoholero dispongan con la oportunidad y anticipación necesaria de las normas de regulación de la campaña 1969/70, se promulga la presente Orden, que siguiendo la sistemática y principios generales del anterior ordenamiento recoge los frutos de la experiencia e inicia nuevas orientaciones reguladoras a medio plazo, y se adapta a lo dispuesto en la Ley 26/1968, de 20 de junio, sobre creación del F. O. R. P. P. A.

Bajo tales criterios se mantienen como fundamentos del ordenamiento, incluso acentuándolos, la interrelación entre la calidad y los precios de compra del vino; se refuerzan las garantías para el control de las cotizaciones de la uva, con la novedad de que se fijan precios mínimos para ésta en función de su riqueza en azúcares, y se continúa en la línea de favorecer las inmovilizaciones para con ello permitir un mayor juego de actividad privada.

La Orden pretende desarrollar una política de ordenación que complete la coyuntural de simple compra de excedentes, tratando de conseguir efectos a más largo plazo. En tal sentido se establecen estímulos para que la posible oferta de excedentes se extienda más escalonadamente durante la campaña; promueve la conservación o inmovilización de mostos, vinos y holandas, y tiende a desarrollar la publicidad hacia el consumo de productos de calidad en los mercados interior y exterior.

En virtud de todos lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, tenidos en cuenta el informe y la propuesta del F. O. R. P. P. A., previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de agosto de 1969, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

**Primero. Régimen económico.**—Durante la campaña vitivinícola 1969/70, que dará comienzo el 1 de septiembre de 1969 y finalizará el 31 de agosto de 1970, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio de la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma, con las excepciones y limitaciones que se derivan del Estatuto del Vino, del Reglamento de Alcoholes y de las demás disposiciones vigentes.

**Segundo. Actuación del F. O. R. P. P. A. y de la C. C. E. V.**—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino, como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., actuará en el mercado vinico-alcoholero, adquiriendo vino, sobre bodega o destilería que a tal efecto señale, del 15 de diciembre de 1969 al 31 de agosto de 1970, a los precios y en las condiciones que se determinan en los puntos siguientes. En todo caso, si bien las ofertas de vino podrán ser efectuadas a partir del 15 de diciembre de 1969, la C. C. E. V. no realizará pago alguno antes del 1 de enero de 1970.

En aquellas zonas donde el precio de la uva, por cualquier causa, no alcance las cotizaciones mínimas que se señalan en el punto cuarto de estas normas, la C. C. E. V., a petición de la Junta Local Vitivinícola, procederá a la apertura de bodegas en régimen cooperativo.

El F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de la C. C. E. V. los medios financieros necesarios para el cumplimiento de los cometidos que se le asignan en la presente disposición, y ejercerá en el desarrollo de la campaña las facultades que le reconoce la Ley 26/1968, de 20 de junio.

**Tercero. Características de los vinos.**—Sólo podrán ofertarse a la Comisión de Compras vinos sanos, secos, potables y de

las características normales de los que se elaboren en la zona, que reúnan además las siguientes condiciones:

- Grado alcohólico superior a 10 grados.
- Contenido en sulfuroso inferior a 300 miligramos/litro.
- Acidez volátil inferior al 7 por 100 de la graduación alcohólica y siempre inferior a un gramo por litro.
- Contenido en materias reductoras inferiores a cinco gramos por litro.

Los anteriores extremos se acreditarán ante la C. C. E. V. mediante el correspondiente certificado expedido por la Jefatura Agronómica o Estación Enológica, en el que se especifiquen los resultados analíticos de dichas características, en relación con los vinos ofrecidos. En dicho certificado se hará constar también si el vino responde o no a las características normales de la zona.

Con el fin de favorecer al máximo la calidad de los caldos y la obtención de materias tartáricas, la C. C. E. V. sólo comprará vino que haya sido trasegado en la época debida y siempre antes del 31 de diciembre, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de la Junta Local Vitivinícola.

Será requisito indispensable, además de los anteriores, para realizar la oferta a la C. C. E. V., demostrar que el 5 por 100, en grados absolutos de la cuantía de la cosecha declarada, ha sido destinado a la obtención de alcohol de residuos o de vinagres, en forma de piquetas y caldos de pozo.

En el caso de vinagres, podrán solicitarse cuantos datos se estimen procedentes para su comprobación.

En el caso de los alcoholes de residuos, esta demostración será realizada mediante contratos de venta ya formalizados o a formalizar dentro de la campaña, con visado de la Inspección de Alcoholes, inscribible en el libro de Primeras Materias del Industrial a quien en definitiva se destinen tales piquetas o caldos de pozo.

**Cuarto. Certificado de elaboración y de precio de adquisición de la uva.**—Igualmente se acompaña a las ofertas de vino certificado de la Alcaldía, en el que figurará la cantidad elaborada con uva de cosecha propia y con uva adquirida a los precios mínimos que se establecen en el anejo único a esta Orden, en función de la riqueza de azúcares, donde se especifica la correspondencia entre dicha riqueza y el grado Beaumé.

Será preceptivo que dicho certificado haya sido previamente informado por una Junta Local, presidida por el Delegado sindical local, y compuesta por:

- Dos elaboradores de uva comprada, nombrados por el Sindicato de la Vid, si lo hubiese; o por la Hermandad de Labradores, en caso de inexistencia de aquél en la localidad.
- Dos vitivinicultores designados por la Hermandad de Labradores, uno de los cuales pertenecerá a Cooperativas, si las hubiese.

**Quinto. Precio de garantía.**—El precio base de garantía para vinos de características normales será de 32 pesetas/hectogrado.

Serán considerados de «calidad normal», para ser adquiridos al precio base de garantía indicado, los vinos que, cumpliendo las condiciones generales antes mencionadas, respondan a las siguientes características:

- Contenido en sulfuroso:

Vinos blancos: de 200 a 250 miligramos por litro.

Vinos tintos: de 100 a 200 miligramos por litro.

- Acidez volátil, entre el 3,5 y el 5 por 100 de la graduación alcohólica, para vinos de graduación inferior de 15 grados, y entre el 4 y el 5 por 100 para vinos de graduación superior a 15 grados.

**Sexto. Primas por oferta demorada.**—El vino ofertado a la C. C. E. V. será adquirido por ésta al precio base de garantía incrementado en las siguientes primas por oferta demorada:

	Pesetas hectógrado
Marzo .....	0,25
Abril .....	0,75
Mayo .....	1,25
Junio .....	1,75
Julio .....	2,00
Agosto .....	2,00

Bien entendido que el vino acogido al sistema de primas de inmovilización, al ser liberado, podrá ser ofrecido a la C. C. E. V. solamente al precio más las primas por oferta demorada, que rigieran en el instante de celebración del contrato.

Séptimo. *Incentivos y depreciaciones por razón de calidad.*—Cuando los vinos adquiridos por la C. C. E. V. tengan características distintas a las definidas anteriormente como normales, se les reconocerá una bonificación o depreciación, de acuerdo con las siguientes normas:

Serán de aplicación las siguientes bonificaciones:

a) Contenido en sulfuroso:

Cada 50 miligramos por litro en menos de los niveles inferiores normales señalados en el artículo anterior, para vinos blancos y tintos, se primará con 0,75 pesetas por hectógrado.

b) Acidez volátil:

Prima de 0,75 pesetas por hectógrado, siempre que el contenido sea menor de 3,5 por 100 de la graduación alcohólica en los vinos de graduación inferior a 15 grados, y del 4 por 100 en los de graduación superior.

Las depreciaciones que se aplicarán serán las siguientes:

a) Contenido en sulfuroso:

Todo vino cuyo contenido en sulfuroso sea superior a los máximos señalados como normales e inferior a 300 miligramos sufrirá una depreciación de 0,75 pesetas por hectógrado por cada 50 miligramos por litro en más del nivel máximo fijado.

b) Acidez volátil:

Todo vino cuya acidez volátil sea superior al 5 por 100 de la graduación alcohólica e inferior al 7 por 100 será objeto de depreciación en la cuantía de 0,75 pesetas por hectógrado.

Octavo. *Prioridad en la adquisición del vino.*—A los elaboradores que antes del comienzo de la vendimia se comprometan formalmente ante la C. C. E. V., con el visto bueno de la Hermandad de Labradores de su localidad, a no adquirir uva a precios inferiores a los señalados en el punto cuarto, la C. C. E. V. les expedirá documento comprometiéndose a darles prioridad en la adquisición de sus caldos, en las condiciones establecidas en la presente disposición. Las Cooperativas y Grupos Sindicales, en cualquier caso, gozarán de esa prioridad.

Noveno. *Anticipos a los viticultores y Cooperativas.*—Los viticultores que entreguen uva en las bodegas promovidas por la C. C. E. V., en los casos previstos en el párrafo segundo del punto segundo de estas normas, percibirán en ese momento la cantidad de una peseta por kilogramo, facilitándoseles el correspondiente negociable, que se podrá hacer efectivo en cualquier Banco local.

Este anticipo, reintegrable antes del día 1 de octubre de 1970, devengará el interés anual que se establece en la siguiente forma:

a) Desde la fecha de su percepción hasta el 31 de marzo de 1970, el 1 por 100.

b) Desde el día 1 de abril al 30 de junio de 1970, el 2 por 100.

c) Desde el día 1 de julio al 30 de septiembre de 1970, el 3 por 100.

Una vez elaborado el vino, los viticultores pueden optar por venderlo a la Comisión o retirarlo para el destino que estimen oportuno.

La Comisión de Compra de Excedentes de Vinos podrá conceder anticipos de campaña a las Cooperativas vitivinícolas, con el fin de facilitar la comercialización de sus vinos y mostos.

Los gastos ocasionados a la Comisión por la apertura de estas bodegas será por cuenta de los viticultores.

Décimo. *Destino de los vinos.*—Los vinos adquiridos por la C. C. E. V. serán clasificados en categorías, según sus caracte-

terísticas. Los de mejor calidad serán almacenados en las debidas condiciones para regulación y venta en el mercado interior y posibles operaciones de exportación. A tal efecto, el F. O. R. P. P. A. a través de la C. C. E. V., y con la colaboración del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, promoverá la cración y vigilancia de las bodegas necesarias para la conservación de vinos, holandas y mostos.

El resto de los vinos adquiridos por la C. C. E. V. será colado en bodegas y destinado a destilación.

Aquellos elaboradores que posean fabricas de alcohol podrán entregar sus vinos ofertados a la Comisión en forma de alcohol de vino, cuando ésta así lo estime, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente coloración en bodega antes de su destilación.

La C. C. E. V. promoverá con preferencia la obtención de alcoholes rectificadas neutros de 96,5 grados.

La C. C. E. V. establecerá una coordinación de fechas en la entrega del vino a las alcoholeras para su transformación, teniendo en cuenta la obtención de materias tartáricas en las mismas.

Once. *Inmovilizaciones de vino.*—La C. C. E. V. suscribirá contratos de inmovilización de vino con los elaboradores de uva propia o adquirida, y en este último caso a los precios señalados para la uva como mínimos en las presentes normas, que voluntariamente deseen efectuarlo por el período mínimo de un año a partir de día 1 de enero de 1970.

Estos contratos se ajustarán al modelo que establezca la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, siendo preceptivo para su formalización la presentación por los interesados de certificado de análisis demostrativo de que el vino a inmovilizar cumple las características señaladas en el punto tercero.

El volumen total de vino a inmovilizar se acordará por el F. O. R. P. P. A., a propuesta de la C. C. E. V., antes del 31 de diciembre de 1969, de acuerdo con los medios financieros de que disponga.

Estos contratos de inmovilización, si la C. C. E. V. lo autoriza, podrán ser resueltos y liberado el vino a petición del interesado. También podrá autorizarse por el F. O. R. P. P. A. la resolución, a propuesta o previo informe de la C. C. E. V., cuando las características del mercado lo aconsejen.

Al finalizar el plazo de inmovilización, el interesado podrá disponer libremente del vino o, en su caso, ofertarlo a la C. C. E. V. Asimismo podrá solicitar la renovación por uno o más años del contrato de la inmovilización, en las condiciones que se señalen para las sucesivas campañas.

Doce. *Primas a las inmovilizaciones de vino.*—Como contrapartida a esta inmovilización, el viticultor percibirá una prima de cuatro pesetas por hectógrado y año. En caso de liberación del inmovilizado con anterioridad a la fecha prevista, y si esta liberación se produce a requerimiento de la C. C. E. V., el viticultor percibirá el importe correspondiente al tiempo en que haya tenido lugar dicha inmovilización, computándose trimestres completos más una bonificación de una peseta por hectógrado. Si la inmovilización se resuelve a petición del interesado, el importe se calculará por trimestres vencidos, no existiendo en tal caso bonificación alguna.

Trece. *Área de las inmovilizaciones y control del vino inmovilizado.*—Solamente podrá ser solicitada la inmovilización en las condiciones anteriormente establecidas para conservación del vino, en las zonas en que están prohibidas nuevas plantaciones y repoblaciones de viñedos por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de noviembre de 1967, con un mínimo a inmovilizar de 2.000 hectolitros por bodega.

En todo caso, si las circunstancias lo hicieran aconsejable, el F. O. R. P. P. A. podrá proponer al Ministerio de Agricultura en cualquier momento la extensión del sistema de primas a la inmovilización a otras zonas con denominación de origen.

Los depósitos que contengan vino objeto de inmovilización deberán quedar perfectamente identificados, y la supervisión de los mismos se realizará por la C. C. E. V., que podrá requerir las colaboraciones que estime oportunas, y en especial la del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Catorce. *Inmovilización de mostos.*—Asimismo la C. C. E. V. podrá suscribir, a partir de 1 de octubre, contratos de inmovilización de mostos concentrados y/o conservados, para los que serán de aplicación las mismas condiciones que rigen para las inmovilizaciones de los vinos, con la excepción de que al ser liberados no podrán ser ofertados a la C. C. E. V. como tales mostos.

Las condiciones mínimas de los mostos serán:

Diez grados Beaumé; sulfuroso libre interior a 1.200 miligramos por litro; exención de suspensiones.

El volumen total de mostos a inmovilizar no superará el 3 por 100 de la cosecha declarada.

Quince. *Propaganda genérica de vinos y mostos.*—Con el fin de fomentar al máximo la utilización de los mostos, así como el consumo interior y exterior de los vinos españoles, el F. O. R. P. P. A., con los medios financieros que le autoricen y con la colaboración de la C. C. E. V. y el Sindicato de la Vid, promoverá la realización con regularidad de campañas publicitarias para la propaganda genérica de vinos y mostos.

Dieciséis. *Venta de vino por la C. C. E. V.*—La Comisión de Compras intervendrá en el mercado del vino, vendiendo en cualquier momento su vino a un precio, como mínimo, superior en un 15 por 100 al base de garantía (32 pesetas por hectogrado), en el caso de que sea destinado a la exportación, y en un 20 por 100, cuando se adquiera para su consumo en el mercado interior. En todo caso, los porcentajes definitivos se fijarán por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del F. O. R. P. P. A., con anterioridad al 31 de diciembre de 1969.

Si circunstancias especiales hicieran preciso llegar a determinadas operaciones de exportación, con informe del F. O. R. P. P. A., el Ministerio de Agricultura podrá fijar porcentajes inferiores a los anteriores.

Diecisiete. *Uso de alcoholes vínicos.*—Los alcoholes vínicos podrán ser empleados con carácter general para todos los usos, y con carácter exclusivo, en la elaboración de brandies, mistelas y encabezamientos de vino.

Dieciocho. *Compensación interior a los usuarios de alcoholes vínicos.*—Los usuarios de alcoholes vínicos que acrediten haber invertido en sus elaboraciones holandas y alcoholes de vino adquiridos en el mercado libre podrán solicitar de la C. C. E. V. la entrega de alcohol de vino al precio que corresponda a la coyuntura del momento en el mercado, para que el precio medio resultante al usuario sea aproximadamente de 33 pesetas por litro de alcohol de 96-97 grados. Para la provisión de esta compensación interior, la C. C. E. V. habilitará la fórmula de que sea el mismo alcoholero que vendió el alcohol de mercado libre objeto de la compensación interior quien lo fabrique.

Diecinueve. *Alcoholes industriales.*—Se mantiene la prohibición de fabricar alcoholes industriales y etílicos con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y caña azucarera. Cuando motivos de interés económico aconsejaran la obtención de alcohol utilizando otras materias primas distintas a las anteriormente indicadas, será preceptiva la autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Interministerial del Alcohol. En caso de concederse dicha autorización, los alcoholes industriales obtenidos al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol.

Veinte. *Intervención de las melazas y sus alcoholes.*—Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan durante la campaña 1969/70, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas o en existencias en fábricas y almacenes, seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que se indican en esta Orden.

Veintiuno. *Destinos de las melazas.*—Las fábricas de azúcar, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol, y en la cuantía que se determine, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que se obtengan en la campaña 1969/70, a los fines siguientes:

- Fabricación de levadura, aguardiente de caña, miel de caña y para usos industriales que requieren el empleo de dicho producto.
- A elaboración piensos para el ganado.
- A exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol.
- A la producción de alcohol etílico.

Veintidós. *Uso de los alcoholes de melazas.*—Los alcoholes de melaza podrán emplearse para las atenciones siguientes:

- Suministros industriales y especiales de interés nacional.
- Suministros a industriales en las que sea indispensable la utilización del alcohol de melaza para preparación de sus productos, aprobados estos suministros por la Presidencia del

Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol.

- Para la exportación.
- Para usos de boca distintos de la elaboración de brandies, mistelas y encabezamientos de vinos.
- Para su entrada en el mercado libre de alcoholes, a través de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, con destino a cualquier uso, cuando la escasez de alcoholes de vino en poder de la misma así lo exigiera.

Veintitrés. *Rendimiento mínimo en la fabricación de alcohol industrial.*—En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras que se destinen a este fin, deberá obtenerse un rendimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97 grados y el 12 por 100 restante, transformado en alcohol desnaturalizado. La Comisión Interministerial de Alcohol podrá proponer la modificación de los citados porcentajes, para poder atender, en caso necesario, un mayor consumo de alcohol desnaturalizado que el mercado exija.

Veinticuatro. *Alcoholes para usos distintos a los de boca.*—Los usuarios de alcoholes para usos distintos a los de boca podrán adquirir directamente de las fábricas productoras de alcoholes de melaza y de la C. C. E. V. la cantidad que precisen para sus elaboraciones, previa adjudicación por la Comisión Interministerial del Alcohol y con posterior justificación de su empleo ante la misma.

Veinticinco. *Precios de los alcoholes industriales.*—Los alcoholes industriales procedentes de melazas, tanto de la campaña 1969/70 como de las anteriores, y los de cualquier otra materia expresamente autorizados, tendrán los precios siguientes:

	Pesetas litro
Alcoholes neutros rectificados de 96-97 grados, con excepción del procedente de melazas de caña .....	20,60
Alcohol desnaturalizado de 88-90 grados .....	15,15
Alcohol desnaturalizado de 95 grados .....	15,40
Alcohol deshidratado de 99,5-99,8 grados .....	21,85

Todos los precios anteriores se entienden en fábricas productoras o sobre vagón y con los impuestos vigentes incluidos.

Los alcoholes industriales neutros rectificados de 96-97 grados que por la Comisión Interministerial del Alcohol se destinan a usos de boca tendrán un precio al usuario de 33 pesetas por litro.

Los alcoholes vínicos de 96-97 grados que por la Comisión de Compras de Excedentes de Vino se destinan a usos industriales tendrán un precio de 20,60 pesetas por litro.

Veintiséis. *Distribución de alcoholes de melaza de caña azucarera.*—Los alcoholes procedentes de melazas de caña azucarera serán distribuidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, conforme se regula por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de febrero de 1964. No obstante, previo informe del F. O. R. P. P. A., dicha Orden podrá ser modificada durante la campaña o aplicada discrecionalmente, de acuerdo con las circunstancias que presente la economía industrial de este sector, y en especial por lo que se refiere a la reestructuración del mismo.

Veintisiete. *Ingresos al Tesoro.*—Las diferencias de precios que se originen por utilización de alcoholes industriales de usos de boca y por entrada de los mismos en el mercado libre de alcoholes vínicos, bien se trate de alcohol nacional o procedente de importación, se ingresarán en el Tesoro por el concepto general de «Impuesto sobre la fabricación de alcoholes».

Veintiocho. *Reposiciones a la exportación.*—La C. C. E. V. suministrará a los exportadores la cantidad de cinco litros de alcohol de 96-97 grados por cada hectolitro de vino, mosto natural o brandie exportado, cualquiera que sea su graduación, al precio de 15 pesetas por litro de alcohol de 96-97 grados y sin perjuicio de las normas que sobre reposiciones de alcohol a las exportaciones estén establecidas por el Ministerio de Comercio. Los mostos concentrados obtendrán un beneficio de compensación exterior proporcional a su graduación, con un límite máximo de 15 litros.

Las reposiciones de alcohol a las exportaciones de vinos, mistelas y brandies se realizarán exclusivamente con alcoholes de vino en poder de la Comisión de Compras.

La reposición de alcohol a la exportación de licores y perfumes deberá realizarse exclusivamente con alcoholes de vino o de melazas de producción nacional.

Estas reposiciones a la exportación se harán a precio máximo de 17 pesetas por litro de alcohol de 96-97 grados, impuestos incluidos, y podrá ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña, si circunstancias especiales así lo exigieran.

Veintinueve. *Movimiento de melazas y alcoholes.*—Los fabricantes de azúcar de alcohol industrial y los almacenistas de los mismos, quedan obligados a rendir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes mensuales de movimiento de melazas y alcoholes y de rendimientos obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por dicha Comisión.

Los fabricantes de alcohol vínicO remitirán mensualmente a la C. C. E. V., por conducto del Sindicato Nacional de la

Vid, un estado resumen de su producción y movimiento, con arreglo al modelo aprobado por dicha Comisión.

También se remitirán al F. O. R. P. P. A. resúmenes mensuales de los partes del movimiento a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Treinta. *Disposición final.*—El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Orden se sancionarán de acuerdo con la Ley de 4 de enero de 1841.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se establece, la cual entrará en vigor el 1 de septiembre de 1969.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria de Agricultura y de Comercio.

#### ANEJO UNICO

Densidad 15º/15º	Azúcares g/l.	Beaumé grado	Precio Ptas/Kg.	Densidad 15º/15º	Azúcares g/l.	Beaumé grado	Precio Ptas/Kg.
1,075	170	10,00	2,12	1,105	250	13,70	3,12
1,076	172	10,12	2,15	1,106	252	13,80	3,15
1,077	175	10,25	2,19	1,107	255	13,90	3,19
1,078	173	10,37	2,22	1,108	258	14,00	3,22
1,079	180	10,50	2,25	1,109	260	14,12	3,25
1,080	183	10,62	2,29	1,110	263	14,25	3,29
1,081	186	10,75	2,32	1,111	266	14,37	3,32
1,082	188	10,77	2,35	1,112	268	14,50	3,35
1,083	191	11,00	2,39	1,113	271	14,62	3,39
1,084	194	11,12	2,42	1,114	274	14,75	3,42
1,085	196	11,25	2,45	1,115	276	14,87	3,45
1,086	199	11,37	2,49	1,116	279	15,00	3,49
1,087	202	11,50	2,52	1,117	282	15,10	3,52
1,088	204	11,62	2,55	1,118	284	15,20	3,55
1,089	207	11,75	2,59	1,119	287	15,30	3,59
1,090	210	11,87	2,62	1,120	290	15,40	3,62
1,091	212	12,00	2,65	1,121	298	15,50	3,66
1,092	215	12,12	2,69	1,122	295	15,62	3,69
1,093	218	12,25	2,72	1,123	298	15,75	3,72
1,094	220	12,37	2,75	1,124	301	15,87	3,76
1,095	223	12,50	2,79	1,125	303	16,00	3,79
1,096	226	12,62	2,82	1,126	306	16,12	3,82
1,097	228	12,75	2,85	1,127	309	16,25	3,86
1,098	231	12,87	2,89	1,128	311	16,37	3,89
1,099	234	13,00	2,92	1,129	314	16,50	3,92
1,100	236	13,12	2,95	1,130	316	16,60	3,96
1,101	239	13,25	2,99	1,131	319	16,70	3,99
1,102	242	13,37	3,02	1,132	322	16,80	4,02
1,103	244	13,50	3,05	1,133	325	16,90	4,06
1,104	247	13,60	3,09	1,134	327	17,00	4,09

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 14 de agosto de 1969 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad el Coronel de Infantería don Manuel Casadevall Ormaechea.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Coronel de Infantería don Manuel Casadevall Ormaechea, en situación de retirado por Orden del Ministerio del Ejército de 1 de agosto de 1969 («Diario Oficial» número 174), en la actualidad destinado en el Ministerio de la Gobernación, Ayuntamiento de

Málaga, en súplica de que se le conceda la baja en el citado destino civil;

Considerando el derecho que le existe y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Coronel, causando baja el mismo en el destino civil de referencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1969.—P. D., el Teniente General, Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, José de Linos Lage.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.